



CONCEJO MUNICIPAL

SANTIAGO DE CALI

ACUERDO No. *042* DE 18 SET. 1973 19

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 8o. Y SE DEROGA EL ARTICULO 9o.
DEL ACUERDO 087 DE JULIO 6 DE 1.966"



Derogado
A: 43/74

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI

ACUERDO N^o. 042 DE 1973
(Sep. 18-73)

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 8o. Y SE DEROGA EL ARTICULO 9o. DEL ACUERDO 087 DE JULIO 6 DE 1.966"

EL CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI, en uso de las atribuciones que le confiere Ley 4a. de 1.913,

ACUERDA:

ARTICULO 1o. El artículo 8o. del Acuerdo #087 de Julio 6 de 1.966, quedará así:

"Artículo 8o. El 3% de los dineros provenientes del gravamen adicional que se establece por medio de este Acuerdo, solamente podrá destinarse al objeto determinado en el artículo 2o. y si llegare el caso, a la adquisición de nuevos vehículos para tal servicio. El 2% restante de los dineros provenientes de dicho gravamen, será pagado a la Unión de Acción Vallecana como contraprestación por sus servicios relacionados con el manejo de estos fondos y atención del mantenimiento del equipo de radiopatrullas que presta servicio de vigilancia en la ciudad."

ARTICULO 2o. Derógase el artículo 9o. del Acuerdo #087 de Julio 6 de 1.966.

ARTICULO 3o. El presente Acuerdo rige a partir de su sanción y deroga las disposiciones contrarias.

Dado en Santiago de Cali, a los 7 días del mes de Septiembre de mil novecientos setenta y tres (1.973).

EL PRESIDENTE,

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI
JOSE GARDONA HOYOS
PRESIDENCIA

EL SECRETARIO,

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI
JORGE MELEZ PINEDA

CERTIFICO: Que el presente Acuerdo fue discutido y aprobado en tres sesiones diferentes: Primer debate en la sesión del 3 de Septiembre; segundo debate en la sesión del 4 de Septiembre y tercer debate en la sesión del 7 de Septiembre de 1.973.

EL SECRETARIO,

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI
JORGE MELEZ PINEDA
SECRETARIA

Cali, 13 SET. 1973

Recibido en la fecha, va a 1 Despacho del Señor Alcalde el anterior

ACUERDO No. 042

[Signature]
~~LUIS BARRIQUE TOVAR DIAS~~
OFICIAL ADMINISTRATIVO



ALCALDIA

Cali, 18 SET. 1973

PUBLIQUESE Y EJECUTESE:

[Signature]
MUNICIPIO DE CALI
JOSE VICENTE BORRERO VELASCO
ALCALDE DE CALI.

[Signature]
ALVARO JORDAN MAZUERA
SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL.



[Signature]
LUIS GOREDDY SALAZAR LOZANO
SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL.



[Signature]
MARCOS MARINO GORDILLO
SECRETARIO DE COOP. MUNICIPALES.



[Signature]
HUMBERTO LORDES GUERRERO
SECRETARIO DE SALUD PUBLICA MUNICIPAL.

[Signature]
CECILIA MONTALVO DE MORENO
SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL.



[Signature]
EDGAR ASTORQUIZA IRIGORRI
SECRETARIO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS



[Signature]
MARINO CAICEDO CARVAJAL
SECRETARIO DE TRANSITO MUNICIPAL

Cali, 18 SET. 1973

En la fecha, fue publicado por bando el anterior A C U E R D O

No. 042

[Signature]
ALVARO JORDAN MAZUERA
SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL



REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

GOBERNACION

RESOLUCION No. 4082 DE 19 73

(OCTUBRE 18)

Por la cual se ordena devolver sin observaciones un Acuerdo Municipal

El Gobernador del Departamento del Valle del Cauca, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 12° de la Ley 72 de 1926,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO. - **Devuélvase sin observaciones al Honorable Concejo Municipal de CALI, por intermedio del Señor Alcalde del Distrito el Acuerdo No. 042 de 1973, setiembre 18, "POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 8o. Y SE DEROGA EL ARTICULO 9o. DEL ACUERDO No. 087 DE JULIO 8 DE 1966".**

COMUNIQUESE. PUBLIQUESE.

Dada en Cali, a 18 de octubre de mil novecientos setenta y tres (1973).


MARINO RENJIFO SALCEDO
Gobernador


ARMANDO RIVERA
Secretario de Gobierno

AAQ/lvr.

Cali, 16 de junio de 1.976

señor
ALCAIDE MUNICIPAL
E. S. D.

En mi calidad de abogado demandante de los Acuerdos Nos. 016 de 11 de mayo de 1.973 y 041 de 18 de septiembre del mismo año expedidos por el Concejo Municipal de esta ciudad, y con el fin de que se ejerza la vigilancia y cumplimiento correspondiente, acompaño copia autenticada del Fallo del 24 de marzo del presente año, dictado por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por medio del cual suspende provisionalmente los Acuerdos Municipales arriba mencionados.

Las razones fuera de la ilegalidad, son suficientemente conocidas por la Personería Municipal.

Del Señor Alcalde,

Atentamente,


MARIO ANTONIO VILLANUEVA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA

Cali, marzo veinticuatro de mil novecientos setenta y seis.-

MAGISTRADO PONENTE: Dr. JOSE MARIA MARMOLEJO.-

El Dr. Mario Antonio Villamizar Guevara, en su propio nombre y en ejercicio de la acción de anulación o pública que consagra el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, solicita en demanda que se admitió por auto del 13 de febrero del presente año se declare la nulidad de los Acuerdos Números 016 del 11 de mayo de 1973 y 041 del 18 de septiembre del mismo año expedidos por el Concejo Municipal de Cali.- Como se pide asimismo la suspensión provisional de los mencionados ordenamientos, se procede a resolver:

Los ACUERDOS acusados expresan:

"Acuerdo N° 016 de 1973 (mayo 11).-

"POR EL CUAL SE ORDENA LA CESION DE UN LOTE Y SE DA UN AUXILIO PARA LA CONSTRUCCION DE UNA CASA PARA FRANCISCO LUIS LONDOÑO (calandria) O SUS SUCESTORES".

"EL CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI, en uso de sus atribuciones legales, y en especial las contempladas en la Ley 4ª de 1913,

"A C U E R D A :

"ARTICULO 1º El Instituto de Vivienda de Cali -INVI CALI-, cederá un lote de terreno con todos los servicios públicos en una de sus urbanizaciones, al señor Francisco Luis Londoño o a sus sucesores, mediante escritura pública.-

"ARTICULO 2º El Municipio de Cali, dentro de la actual vigencia, auxiliará con la suma de veinte mil pesos (\$20.000,00) a Francisco Luis Londoño o a sus sucesores, para iniciar la construcción de la vivienda en el lote cedido en el artículo anterior.

"ARTICULO 3º Autorízase al Ejecutivo Municipal para hacer los traslados, créditos y contra créditos necesarios para dar cumplimiento al presente Acuerdo.-

"ARTICULO 4º Este Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y deroga o modifica las disposiciones que le sean contrarias.-



"Dado en Santiago de Cali, a los siete (7) días del mes de mayo de mil novecientos setenta y tres (1973)

"El Presidente, Fdo. DONALD RODRIGO TAFUR GONZALEZ

"El Secretario, fdo. JORGE VELEZ PINEDA.

Acuerdo N° 041 de 1973 (septiembre 18).-

"POR EL CUAL SE DA UNA AUTORIZACION AL PERSONERO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

"El CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI, en uso de sus atribuciones legales y en especial las contempladas en la Ley 4ª de 1913, y

"C O N S I D E R A N D O :

"Que el Concejo de Santiago de Cali aprobó el Acuerdo N° 016 "Por el cual se ordena la cesión de un lote y se da un auxilio para la construcción de una casa para Francisco Luis Londoño (Calandria) o sus sucesores", el que recibió la sanción del Ejecutivo el día 11 de mayo de 1973,

"Que el Acuerdo citado anteriormente ha encontrado dificultades de diferente índole para su total ejecución, entre otras, el que el verdadero nombre del beneficiario es Luis Angel Londoño (Calandria) y no Francisco Luis Londoño, como quedó en el Acuerdo.-

"A C U E R D O :

"ARTICULO 1º. Autorízase al Personero Municipal para que de en venta, de acuerdo con el avalúo catastral, la casa situada en la calle 7ª N° 14-44 del Barrio San Bosco, Predio I-143-009 (9395) R. R. 42/73 al señor Luis Angel Londoño (Calandria), portador de la cédula de ciudadanía N° 6075931 de Cali.

"ARTICULO 2º. El señor Personero Municipal queda facultado ampliamente para que en esta negociación de facilidades de pago, pudiendo extender el plazo a un máximo de 10 años.

"ARTICULO 3º. Derógase el Artículo 1º del Acuerdo N° 016 de mayo 11 de 1973.

"ARTICULO 4º. Autorízase al señor Personero Municipal para que gestione ante el ejecutivo Municipal el pago del auxilio que se concede mediante el artículo 2º del Acuerdo N° 016 de 1973, el que se destinará a la compra del inmueble que motiva este Acuerdo.-

"ARTICULO 5º. Se aclara que el beneficiario del Acuerdo N° 016 de 1973 es Luis Angel Londoño y no Francisco Luis Londoño.-



"ARTICULO 6º. Para que este Acuerdo tenga plena vigencia el señor Luis Angel Londoño - (Calandria) deberá acreditar ante el señor Personero Municipal que no posee bienes raíces en este Municipio.

"ARTICULO 7º. El presente Acuerdo rige a partir de su sanción.

"Dado en Santiago de Cali, a los siete (7) días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y tres

"El Presidente, fdo. JOSE DARDONA HOYOS

"El Secretario, fdo. JORGE VELEZ PINEDA

= = = =

Considera el actor que ambos ordenamientos son ilegales por violar los artículos 177 y 178 del Código Fiscal del Municipio de Cali, o sea el Acuerdo N°035 de 1964; la Constitución Nacional en sus artículos 78 y 79; la Ley 71 de 1916 en su Art. once (11) que dispone que para enajenar bienes raíces de los Municipios, ha de ser por el sistema de la subasta pública; el Art. 171 de la Ley 4ª de 1913 (código de Régimen Político y Municipal) que en su ordinal 5º preceptúa que los Concejos Municipales no pueden aplicar los bienes o rentas municipales a OBJETOS DISTINTOS DEL SERVICIO PUBLICO.- Que viola también el artículo 197 de la Constitución Nacional que en su numeral 2º estatuye que los Concejos deben establecer las contribuciones y los gastos de conformidad con la Constitución, las Leyes y las Ordenanzas.-

S E C O N S I D E R A :

Para que proceda la suspensión provisional de un acto administrativo, se ha dicho en múltiples providencias del Consejo de Estado y de este Tribunal, es menester que surja a primera vista es decir, sin necesidad de hacer análisis a fondo de los planteamientos de la demanda, la violación de las normas citadas por el demandante en su libelo. Y si la acción que se ejercita es la de plena jurisdicción debe además aparecer probado siquiera sumariamente el perjuicio grave que se le causa al particular.

En el caso que se estudia, en primer lugar se advierte que en relación con las disposiciones del Código Fiscal del Municipio de Cali, no puede este Despacho analizar el acto a la luz de ellas porque no se acompañó copia de dicho Estatuto y al Tribunal no le obliga su conocimiento por ser normas de carácter



Pero encuentra el Tribunal que en realidad al disponer el Concejo Municipal de Cali en el artículo 2º del Acuerdo # 016 del once (11) de mayo de 1973, pues el artículo 1º fué derogado por el artículo 3º del Acuerdo N° 041 de 1973, que el Municipio de Cali auxilie con la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000,= al señor Luis Angel Londoño o a sus sucesores, y al disponer en el artículo 1º del Acuerdo N° 041 de 1973 que el Personero Municipal dará en venta, de acuerdo con el avalúo catastral, la casa situada en la Calle 7ª N° 14-44 del Barrio San Bosco al señor Luis Angel Londoño, se violó el ordinal 5º del artículo 171 del Código de Régimen Político y Municipal (Ley 4ª de 1913) que prescribe lo siguiente:

"Artículo 171. ES PROHIBIDO A LOS CONCEJOS:

".....

"5º. APLICAR LOS BIENES O RENTAS MUNICIPALES A OBJETOS DISTINTOS DEL SERVICIO PUBLICO".-

Esta sola disposición hace, pues, ilegal el contenido de los dos acuerdos acusados. En estos ordenamientos se descubre una sana intención de los miembros del Concejo de Cali al tratar de auxiliar a un ciudadano que por sus personales condiciones de artista, de miseria en que se encuentra posiblemente, merece no solo ese auxilio sino toda ayuda de parte del Estado y de la ciudadanía.- Desafortunadamente la Ley es en este caso inexorable y si se aceptara la legalidad de esos ordenamientos se abrirían los cauces peligrosos de desgreño administrativo.- En casos como este no se puede aplicar el apotegma de que el fin justifica los medios.-

Es, por consiguiente, forzoso concluir que apesar de la buena intención que impulsó los dos Acuerdos acusados, estos no consultan la Ley escrita.-

Surgiendo, pues, a primera vista la ilegalidad de los actos acusados, se impone su suspensión provisional, al tenor del numeral 1º del artículo 94 del C.C.A. que dispone:

"ART. 94. El Consejo de Estado y los tribunales administrativos pueden suspender los efectos de un acto o providencia, mediante las siguientes reglas=:

"1º) Que la suspensión sea necesaria para evitar un perjuicio notoriamente grave.

"Si la acción es la de nulidad, basta que haya manifiesta violación de una norma positiva de derecho.-

"Si la acción ejercitada es distinta de la de simple nulidad del acto, debe aparecer comprobado, aunque sea sumariamente, el agravio que sufre quien promueve la demanda.-

"2ª) Que la medida se solicite de modo expreso, en el libelo de demanda o por escrito separado, antes de dictarse el auto admisorio de aquella.-

"3ª) Que la suspensión no esté prohibida por la Ley".

Por lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

SUSPENDENSE PROVISIONALMENTE los Acuerdos Nos. 016 de once (11) de mayo de 1973 y 041 del 18 de septiembre de 1973 expedidos por el Concejo Municipal de Cali.-

Esta providencia se discutió y aprobó en la sesión del 20 de los corrientes (Acta # 007).

COPIESE, NOTIFIQUESE y COMUNIQUESE.

JOSE MARIA MARGHEJO

J. HERNEY RAMIREZ ZAPATA.

Orlando Alvarez Cruz.

secretario.

NOTIFICACION AL J. FISCAL

La providencia que antecede se notificó

29 MAR. 1976

en Su Despacho a las 9:00 horas

[Handwritten signatures and stamps at the bottom of the page]